

---

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de mayo de 2016.

Materia: Laboral.

Recurrente: José Antonio Cuesta Ortíz.

Abogado: Dr. Radhamés Encarnación Díaz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Antonio Cuesta Ortíz, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0025121-8, domiciliado y residente en la calle Prolongación Juan de Acosta núm. 64, sector Placer Bonito, San Pedro de Macorís; quien tiene como abogado constituido al Dr. Radhamés Encarnación Díaz, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 016-0002726-0, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia núm. 68, segundo nivel, suite núm. 5 (frente a Caribe Express y próximo al Banco BHD), San Pedro de Macorís y con domicilio *ad-hoc* en la avenida Charles de Gaulle, plaza Angélica I, local 205, altos, sector Los Trinitarios, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 262-2016, de fecha 30 de mayo de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

*I. Trámites del recurso:*

1. Mediante memorial depositado en fecha 23 de agosto de 2016, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, José Antonio Cuesta Ortiz, interpuso el presente recurso de casación.

2. Por acto núm. 788-2016, de fecha 27 de agosto de 2016, instrumentado por Ramón Antonio Pérez Luzón, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la parte recurrente notificó a Paúl Andino, SRL. y a Anthony Andino Santana, contra los cuales dirige el recurso.

3. Mediante resolución núm. 1219-2018, dictada en fecha 11 de abril de 2018, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró el defecto de la parte recurrida Paúl Andino, SRL. y Anthony Andino Santana.

4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 20 de febrero de 2019, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

*II. Antecedentes:*

6. Que sustentada en una alegada dimisión justificada, la parte hoy recurrente José Antonio Cuesta Ortiz, incoó, en fecha 26 de noviembre de 2013, una demanda en reclamo del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios contra Paúl Andino SRL. y Antoni Andino Santana dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 127-2014, de fecha 20 de junio de 2014, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA regular JOSE ANTONIO CUESTA ORTIZ, contra ANTONIO ANDINO SANTANA Y LA COMPAÑÍA ANDINO C POR A por haber sido incoada por la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo: A) Rechaza la demanda incoada por JOSE ANTONIO CUESTA ORTIZ en contra de ANTONIO ANDINO SANTANA, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia y B) DECLARA resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido vinculara a JOSE ANTONIO CUESTA ORTIZ contra la empresa PAUL ANDINO SRL (antigua Paul Andino C por A) por Dimisión justificada ejercido por el empleador y con responsabilidad para este último. **TERCERO:** ACOGE, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata, y en consecuencia CONDENA a PAUL ANDINO SRL (antigua Paul Andino C por A) a pagar a favor de por JOSE ANTONIO CUESTA ORTIZ, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de 25 años, 7 meses y 4 días, devengando un salario mensual de RD\$6,810.00 y un salario diario de RD\$285.77: A-) 28 días de Preaviso, ascendentes a la suma de RD\$8,001.68; B-) 60 días de Auxilio de Cesantía, (En base al Artículo 8o Código de Trabajo antes del 29/05/1992) ascendentes a la suma de RD\$17,146.45; C-) 496 días de Auxilio de Cesantía, (En base al Artículo 8o Código de Trabajo después del 29/05/1992) ascendentes a la suma de RD\$141,744.02; C-) Vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$2,286.19; D-) La Proporción del Salario de Navidad del año 2014, ascendente a la suma de RD\$5,958.75; E) La participación de los Beneficios de la empresa ascendiente a la suma de RD\$17,146.20; F) Seis meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. Del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$40,860.00 Ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de DOSCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON 84/100 CENTAVOS (RD\$215,996.84). **QUINTO:** CONDENA a PAUL ANDINO SRL (antigua PAUL ANDINO C por A) a pagar a favor del señor JOSE ANTONIO CUESTA ORTIZ, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (RD\$50,000.00) pesos por no haberla inscrito en la Seguridad Social a título de daños y perjuicios. **SEXTO:** Ordena a PAUL ANDINO SRL (antigua PAUL ANDINO C por A) y al señor JOSE ANTONIO CUESTA ORTIZ tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **SEPTIMO:** Condena a PAUL ANDINO SRL (antigua PAUL ANDINO C por A) al pago de las costas procesales a favor y provecho del DR RADHAMNES ENCARNACIÓN DIAZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic).

7. Que la parte hoy recurrida Paúl Andino, SRL., y Antony Andino Santana, interpuso mediante instancia de fecha 26 de septiembre de 2014 recurso de apelación principal y la parte hoy recurrente José Antonio Cuesta Ortiz, recurso de apelación incidental, mediante instancia de fecha 13 de enero de 2015, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 262-2016, de fecha 30 de mayo de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Se declara regular, buena y válida en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la COMPAÑÍA PAUL ANDINO, S.R.L., antigua PAUL ANDINO, C. POR A., en contra de la sentencia No. 127-2014, de fecha 20 de Junio del 2014, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el No. 127-2014, de fecha 20 de Junio del 2014, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos y falta de base legal y en consecuencia, rechaza la demanda incoada por el señor JOSE ANTONIO CUESTA ORTIZ en contra de la COMPAÑÍA PAUL ANDINO, S.R.L., antigua PAUL ANDINO, C. POR A., por los motivos expuestos, especialmente por haber terminado el contrato de trabajo por desahucio ejercido unilateralmente por el trabajador y no por dimisión ejercida 8 meses 19 días después de haber finalizado el contrato de trabajo. **TERCERO:** Se condena al señor JOSE ANTONIO CUESTA ORTIZ, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los licenciados AMAURIS DANIEL BERRA

ENCARNACION y JOSE GREGORIO SANTANA RAMIREZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** Se comisiona al ministerial JESUS DE LA ROSA FIGUEROA, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia (sic).

*III. Medios de Casación:*

8. Que la parte hoy recurrente José Antonio Cuesta Ortiz, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y errónea aplicación de la norma jurídica en violación a los artículos 75, 76, 87, 88 y 96 referente a la terminación de un contrato de trabajo. Violación al artículo 1134 del C. C. y artículo 69 de la Constitución Dominicana. **Segundo medio:** Violación al artículo 131 y 133 del código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 296 del 31 de mayo de 1940, al principio jurisprudencial de la S. C. J., contenido en sentencia de fecha 17-09-2012 y al principio VIII del Código de Trabajo (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:*

**Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón.**

9. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Que para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* ha desnaturalizado los hechos de la causa en lo relativo a la terminación del contrato de trabajo, al establecer que terminó por la figura jurídica del desahucio y no por la dimisión, ya que el empleador tenía conocimiento de que solo basta que un empleado faltare a su trabajo o se ausentare tan solo dos (2) días consecutivos en una misma semana para ser causa de despido, por lo que al decidir que el contrato terminó por desahucio y no por dimisión la sentencia recurrida es contraria a las normas legales; que el contrato de trabajo terminó por dimisión justificada el día 15 noviembre del 2013, cuando el trabajador notifica a sus empleadores mediante acto de alguacil núm. 326-13, de fecha 15 de noviembre de 2013 y comunica carta de dimisión al Ministerio de Trabajo en la misma fecha; que en ese sentido, la sentencia impugnada carece de veracidad jurídica y desnaturalización de los hechos, cometiendo la corte *a qua* una errada y falsa aplicación de la ley, debido a que con este fallo no se garantizaron los derechos del trabajador ni el debido proceso de ley, así como también ignoró las declaraciones ofrecidas, tanto en primer como en segundo grado de Rosa Suárez, quien declaró que conoció al trabajador desde niño y que comenzó a trabajar para el empleador desde muy joven, que lo veía laborando todos los días en la plaza y que dejó de verlo después del 15 de noviembre de 2013.

11. Que la valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que José Antonio Cuesta Ortiz, laboró para Paúl Andino, SRL. y Anthony Andino Santana, bajo un contrato de trabajo por tiempo indefinido, que terminó a causa de una dimisión ejercida por el trabajador, apoderando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos que fue acogida y declarado justificada la dimisión con responsabilidad para el empleador, por no haberle otorgado al trabajador vacaciones ni participación de los beneficios de la empresa; b) que la parte hoy recurrida apeló la decisión bajo el fundamento de que, de conformidad con la ley su derecho a demandar se encontraba prescrito pues este había abandonado su trabajo el 26 de febrero de 2013, es decir 8 meses antes de incoar su demanda; que el trabajador presentó también recurso incidental fundamentado en que con el testimonio de la testigo a su cargo quedaba probado que este laboró para Paúl Andino, SRL. y Anthony Andino Santana, por lo que este último no debió ser excluido por la corte en su decisión c) que la corte *a qua* revocó la decisión y rechazó la demanda fundamentada en que el contrato de trabajo terminó por desahucio ejercido unilateralmente por el trabajador y no por dimisión.

12. Que para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

[2] Que en relación a la forma de terminación del contrato de trabajo, debemos precisar, que si bien es cierto que el abandono de trabajo no pone término al contrato de trabajo, sino que, en principio, es una causa de despido; no menos cierto es, que por el contrato de trabajo por tiempo indefinido, se obliga al trabajador a prestar sus servicios personales todos los días laborales o los convenidos en el contrato-, sin otras suspensiones y descansos que los autorizados por el Código de Trabajo o los convenidos entre las partes, y que la continuidad se extiende indefinidamente (Art. 28 Código de Trabajo); por tanto: Conforme se evidencia en la comunicación hecha al Representa Local de Trabajo de San Pedro de Macorís en fecha 17 de julio del 2013, donde solicita el empleador enviar un Inspector de Trabajo para constatar la falta de ausencia del JOSE ANTONIO CUESTA ORTIZ, afirmando que éste abandonó su trabajo el 26 de febrero del 2013, dejando inconcluso el trabajo asignado. Continuando las ausencias y por comunicación de fecha 12 de septiembre de 2013, reitera las ausencias y nueva vez solicita dicha empresa un inspector de trabajo; falta que se extiende hasta el 16 de septiembre del 2013, fecha que nueva vez solicita dicha empresa un Inspector de Trabajo para confirmar las inasistencias y abandono de trabajo del señor JOSE ANTONIO CUESTA ORTIZ, independientemente de dicha Institución de Trabajo no realizó ninguna inspección ni verificación en ese sentido, lo que de modo alguno puede perjudicar al empleador, puesto que es una obligación a cargo de dicha institución, rechazar o acoger dicha petición y si bien dichas comunicaciones provienen del empleador, lo que es obvio, que el trabajador no va a legalizar sus faltas, dichas solicitudes contienen acusos de recibo por parte de dicha Institución de trabajo y no existe prueba alguna en el expediente de que el trabajador JOSE ANTONIO CUESTA ORTIZ, haya prestado sus servicios personales a dicha empresa, o sea, haya ido a laboral para la misma, a partir del 26 de febrero de 2013 ni tampoco existe prueba alguna de que el contrato de trabajo estaba suspendido, simplemente dicho trabajador dejó de asistir desde esa fecha, que se inició el día 26 de febrero de 2013. Abandonó su trabajo y no volvió más. Sin embargo, comunica una dimisión el 15 de noviembre de 2013, o sea, habiendo transcurrido 8 meses y 19 días. En tal sentido es pertinente señalar, lo siguiente: 1. Que la fecha de la terminación de los contratos de trabajo es una cuestión de hecho que está a cargo de los jueces del fondo dar por establecida mediante la ponderación de las pruebas que se les aporten. Si bien la inasistencia injustificada al trabajo no comporta, por sí solo, una terminación del contrato de trabajo por voluntad del trabajador, puede considerarse que hubo una conclusión de dicho contrato el último día que el trabajador laboró cuando la inasistencia es prolongada y concurren circunstancias que permitan a los jueces apreciar la existencia de una decisión de parte del trabajador de no volver más a sus labores; considerando el más alto tribunal de Justicia, nuestra Suprema Corte de Justicia,[2]. 2.- Por otro lado y en un caso hipotético de no haber puesto término por desahucio, que determina más arriba esta Corte, dispone el trabajador de 15 días para poner término al contrato de trabajo presentando su dimisión, a partir del momento que tiene conocimiento de las faltas cometidas por el trabajador, por lo que al no volver a laborar más, desde el 26 de febrero de 2013, es obvio que a la fecha el 15 de noviembre de 2013, la dimisión, estaba caduca y también carecía de justa causa, al ser comunicada al Departamento Locales de Trabajo o a las autoridades local de trabajo correspondiente, transcurrido el plazo de 48 horas previsto en el artículo 100 del Código de Trabajo [2]“Que en esta materia, los hechos se imponen a la forma o contenido de un documento, pues prima el principio de la materialidad de la verdad (Principio de la Primacía de la Realidad) y la verdad es que al considerar la Suprema Corte de Justicia, Reunida, en su sentencia No. 5, del 29 de enero de 2014, B. J. 1238 de enero del 2014, que el abandono o inasistencia al trabajo por un tiempo prolongado de más de 3 meses, sin causas justificadas, se asemeja a un desahucio, esta Corte determina, que el contrato de trabajo entre las partes termino, tal como se señala más arriba, por el desahucio ejercido por el trabajador el 26 de febrero de 2013, y por tanto, siendo la demanda introductiva de instancia, o sea, primigenia, depositada el 26 de noviembre de 2013, habiendo terminado el contrato de trabajo en la indicada fecha, es obvio que fue hecha 8 meses y 19 días después de haber terminado el contrato de trabajo como se indica más arriba, por tanto, al disponer el trabajador de un mes para reclamar horas extras, dos meses para reclamar derechos por desahucio, despido y dimisión y tres meses para reclamar acciones contractuales o no contractuales (artículos 701, 702 y 703 del Código de Trabajo), es claro que la acción queda prescripta (sic).

13. Que el papel activo del juez conforme en las disposiciones del artículo 534 del Código de Trabajo, le permite suplir cualquier medio de derecho, y su soberano poder de apreciación le permite, sin incurrir en violación alguna, estimar cuál es la verdadera causa de la terminación de un contrato de trabajo, al margen de las posiciones de las

partes. Si ello es así, en relación a la posición de las partes, con mayor razón el tribunal de alzada puede determinar la existencia de una causa de terminación del contrato de trabajo distinta a la apreciada por el tribunal de primer grado, lo que es válido, siempre que ella sea producto de una debida ponderación de las pruebas aportadas, sin la ocurrencia de ninguna desnaturalización..

14. Que, contrario a lo alegado por el recurrente, en el sentido de que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa, al establecer que el contrato de trabajo terminó por desahucio y no por dimisión, los jueces del fondo, en base a los medios de pruebas aportados por las partes en litis, pudieron verificar que el hoy recurrido reiteró varias comunicaciones al Representante Local de Trabajo de San Pedro de Macorís en fechas 17 de julio del 2013, 12 y 16 septiembre de 2013, solicitando un Inspector de Trabajo para constatar la ausencia del trabajador, solicitudes que constan recibidas en dicha Institución de trabajo; que además en el expediente no existe prueba alguna de que el trabajador durante esas fechas haya prestado sus servicios personales a dicha empresa, o sea, haya laborado a partir del 26 de febrero de 2013, ni tampoco existe prueba alguna de que el contrato de trabajo estuviera suspendido; que al no presentarse a sus labores desde el 26 de febrero de 2013, es obvio que a la fecha 15 de noviembre de 2013, la dimisión estaba caduca y también carecía de justa causa, al ser comunicada al Departamento Local de Trabajo o a las autoridades de trabajo correspondiente, transcurrido el plazo de 48 horas previsto en el artículo 100 del Código de Trabajo.

15. Que los tribunales pueden utilizar los medios de pruebas aportados en la búsqueda de la verdad material; y en materia laboral no se establece un orden jerárquico en la presentación de las pruebas que otorgue más categoría a un medio que a otro, por lo que, tanto la documental como la testimonial deben ser analizadas por los jueces del fondo en igualdad los que, en base a las que les resulten más creíbles formaran su criterio, que en la especie, entre las pruebas aportadas, constan las comunicaciones hechas al Representa Local de Trabajo, que si bien no obtemperó al requerimiento de la parte hoy recurrida, también es cierto, que dichas solicitudes contienen acuses de recibo por parte del Ministerio de Trabajo, lo que evidencia las diligencias realizadas por la empresa hoy recurrida, a fin de probar la inasistencia del trabajador a su puesto de trabajo, desde el 26 de febrero hasta el 15 de noviembre de 2013, fecha en que notifica su dimisión, después de haber transcurrido más de 8 meses y 19 días, lo que pudo ser comprobado por la corte *a qua*, sin que se advierta, de las declaraciones de la testigo, la prueba contraria.

16. Que esta Tercera Sala comparte el criterio sustentado por la corte *a qua*, en el sentido de que si bien la inasistencia injustificada al trabajo no comporta, por sí solo, una terminación del contrato de trabajo por voluntad del trabajador, sin embargo, puede considerarse que hubo una conclusión de dicho contrato el último día que el trabajador laboró cuando la inasistencia es prolongada y concurren circunstancias que permiten a los jueces apreciar la existencia de una decisión de parte del trabajador de no volver más a sus labores; que en el caso que nos ocupa, el trabajador no probó que haya estado prestando sus servicios personales a dicha empresa hasta el momento en que presentó dimisión, todo lo cual, acorde con el estudio integral de las pruebas aportadas, la corte *a qua* determinó, sin evidencia de desnaturalización alguna y haciendo una correcta aplicación de la norma jurídica, que el contrato de trabajo entre las partes terminó por el desahucio ejercido por el trabajador el 26 de febrero de 2013.

17. Que la jurisprudencia de esta Tercera Sala ha consagrado que la fecha de la terminación de los contratos de trabajo es una cuestión de hecho que está a cargo de los jueces del fondo, dar por establecida, mediante la ponderación de las pruebas que se les aporten, para lo cual disfrutan de un amplio poder de apreciación, cuyo resultado escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en manifiesta desnaturalización ;por consiguiente, al decidir la corte *a qua* que el contrato de trabajo que unía a las partes terminó por desahucio y no por dimisión actuó correctamente y en base a la ley que rige la materia, sin que al fallar como lo hizo incurriera en el vicio de desnaturalización de los hechos, ni errónea aplicación de los artículos 75, 76, 87, 88 y 96 referente a la terminación de un contrato de trabajo, motivos por los cuales se rechaza el medio examinado.

18. Que en cuanto al segundo aspecto del medio analizado en el sentido de que de que fueron ignoradas las declaraciones de la testigo presentada ante el tribunal de 1° grado, se advierte que el testimonio ofrecido por la señora Rosa Suarez, no le mereció a la corte *a qua* entero crédito al atribuirle valor probatorio a las

comunicaciones recibidas por el Ministerio de Trabajo las que como se ha dicho reflejaban inasistencias del trabajador a su puesto de trabajo.

19. Que para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* al rendir su sentencia violó los artículos 131 y 133 del Código de Procedimiento Civil, al condenar en costas al trabajador, debiendo compensarlas por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

20. Que la compensación de las costas de un proceso, no es un imperativo legal, sino que constituye una facultad discrecional de los jueces, que al condenar la corte *a qua* al recurrente al pago de las costas del proceso actuó en el ejercicio de esa facultad, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

21. Que finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el recurso de casación.

22. Que no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber sido pronunciado el defecto la parte recurrida, parte gananciosa en el proceso.

*V. Decisión:*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión.

FALLA:

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Antonio Cuesta Ortiz, contra la sentencia núm. 262-2016, de fecha 30 de mayo 2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.